

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

1) ACCIDENTES DE TRABAJO

a) CONCEPTO DE ACCIDENTE

Hernia producida al hacer un esfuerzo para levantar un madero muy pesado, que derribó a tierra al obrero. (Sentencia de 23 de marzo de 1953.)

Referido el traumatismo a la acción de levantar un madero muy pesado, debe estimarse que el acto que produjo el traumatismo, aparte de violento e imprevisto, fué anormal en el trabajo de carpintero, a que el obrero se dedicaba habitualmente por cuenta del patrono, y concurren las circunstancias todas que la ley exige para que la hernia originada sea indemnizable.

La alteración de la facultad de trabajo define la incapacidad resultante; su medida se halla en la función y no en el mero estado anatómico del órgano lesionado. (Sentencia de 24 de marzo de 1953.)

El hecho de que el actor continúe trabajando en la misma profesión no se opone al concepto de «facultad de trabajo disminuído», propio de la incapacidad parcial; y el de percibir igual salario es una circunstancia eventual incapaz de influir en la calificación jurídica de las consecuencias directamente derivadas del accidente del trabajo. Si de otro modo se entendiera aquella calificación, quedaría a merced de quienes alteraron o mantuvieron la remuneración del obrero parcialmente incapacitado.

No es accidente de trabajo el producido al tomar el tranvía en marcha y a cincuenta metros de la parada. (Sentencia de 6 de abril de 1953.)

Es manifiesto que no existe relación alguna de causalidad entre el trabajo de cocinero-mayordomo en el vapor X que la víctima tenía, y el hecho productor del accidente, ya que el obrero utilizó, por su propia iniciativa, y por la parte delantera, un medio de locomoción cuya necesidad no se alega y sin adoptar las necesarias precauciones, con notoria imprudencia y con

JURISPRUDENCIA

infracción reglamentaria, ya que la menor previsión aconseja que no se aborden los tranvías más que parados, sufriendo un percance desgraciado, que no tiene la calidad de accidente de trabajo, por derivar de culpa sólo imputable a la persona que lo sufrió, sin que pueda estimarse legalmente como imprudencia profesional.

Distinción entre accidente de trabajo agrícola e industrial. (Sentencia de 16 de abril de 1953.)

El criterio sentenciador, de entender accidente regido por la Ley y Reglamento de la industria, claudica en cuanto el trabajo auxiliar de la agricultura como construcción de acequias y saneamiento de terrenos bien lo comprende el núm. 4.º del art. 8.º del Reglamento de 23 de agosto de 1931, y es equivocado suponer que la construcción de un pequeño pozo tenía la importancia que se requiere para comprenderlo en la industria, pues bien claro resulta que carecía de entidad para esto, aunque se tratara de colocar un barrenado, lo cual por sí no es suficiente para calificar al que había de ponerlo con un tipo de exclusividad industrial.

La desobediencia expresa de las órdenes de la empresa exime a ésta de responsabilidad en caso de accidente (Sentencia de 5 de mayo de 1953.)

Los obreros tenían autorización de la empresa patronal demandada para pasar los domingos en sus casas, sitas en lugar distinto del en que trabajaban; se dirigían, después de agotar la jornada laboral del sábado, a sus domicilios; el accidente fué debido al vuelco de un camión de dicha empresa destinado al transporte, en el que los obreros montaron y se ocultaron bajo la lona que cubría las mercancías (desobedeciendo las órdenes terminantes de la demandada que lo prohibía) cuando iba en marcha, y en forma que no pudieron darse cuenta los encargados del camión, que anteriormente, en el mismo viaje, al comprobar que los interfectos iban en el vehículo, les habían obligado a descender de él en cumplimiento de las órdenes expresadas.

Para que el siniestro que sufre el trabajador pueda ser calificado como accidente de trabajo y obtener la adecuada reparación económica es necesario, según el texto legal, que se produzca con ocasión o por consecuencia del trabajo, circunstancia que ha de acreditarse tanto como el siniestro mismo. (Sentencia de 19 de junio de 1953.)

Como la sentencia recurrida deduce que el siniestro no ocurrió durante el trabajo, ni por su consecuencia u ocasión, no constituye accidente de trabajo, aunque se produjera por haber caído el obrero a un pozo en cuyo

JURISPRUDENCIA

brocal había realizado ciertos trabajos, que no implicaban peligro de caída, que habían terminado con anterioridad al suceso y después de haberse retirado el trabajador del lugar, sin que se explique el motivo de haber vuelto a él.

b) INCAPACIDADES

La imposibilidad para ir cargado, subir escaleras, permanecer tiempo de pie sobre una escalera de mano, andar distancias largas, moverse con agilidad en los andamios, en la profesión a que se dedicaba de peón albañil, produce la declaración de incapacidad permanente y total para la profesión habitual. (Sentencia de 4 de abril de 1953.)

Infringe las disposiciones legales la declaración de incapacidad parcial permanente por la única razón de que el actor puede efectuar aquellos trabajos que no suponga ir cargado, subir escaleras y andar por andamios, tales como hacer mezclas, poner solerías, etc., y como es evidente que la sola enumeración de las limitaciones que restan al actor en relación con su trabajo demuestran que padece incapacidad permanente y total para la profesión de peón ordinario de albañil, que requiere hacer todo aquello que no puede verificar el recurrente.

La pérdida completa del dedo pulgar de la mano derecha y parte del primer metacarpo produce incapacidad total permanente para la profesión de oficial ladrillero. (Sentencia de 22 de abril de 1953.)

La categoría profesional del productor en la fábrica de la empresa demandada era la de oficial y su misión consistía en confeccionar las piezas a mano, elaborando a la perfección toda clase de ladrillos, rasillas, tejas, baldosas y piezas especiales, declarándose también que para el mencionado cometido es indispensable dicho dedo y que la pérdida del mismo impide al demandante el dedicarse a su ocupación habitual.

La incapacidad parcial permanente para el trabajo habitual a que se dedicaba el actor, exige que a consecuencia del accidente, al ser dado de alta, le quede una inutilidad que disminuya su capacidad para el trabajo a que se dedicaba. (Sentencia de 9 de mayo de 1953.)

No basta, por tanto, la pérdida anatómica del dedo amputado, si con ello no ha disminuído el rendimiento del actor para el trabajo a que se dedicaba, y como así ha ocurrido, ya que el actor conserva íntegra su capacidad laboral, es visto que no puede apreciarse la incapacidad parcial permanente que el trabajador reclama.

JURISPRUDENCIA

La incapacidad, como su nombre indica, consiste en la pérdida o disminución de la aptitud para el trabajo habitual, o el que el motivo del accidente, en relación con los que se ha de apreciar si una mutilación es o no constitutiva de aquella situación. (Sentencia de 23 de junio de 1953.)

Hay mutilaciones que inhabilitan para ciertos trabajos y no para los de otra profesión u oficio, y por ello la mutilación por sí misma no determina la situación de incapacidad, salvo por razón del coeficiente con que ésta determine la incapacidad, con la consiguiente reparación económica.

c) INDEMNIZACIONES

¿Cuándo comienza el derecho a la indemnización por padecer silicosis?—(Sentencia de 15 de abril de 1953.)

La silicosis determina derecho a indemnización, no desde que se diagnostica clínicamente, sino desde que se produce la baja, y ésta, desde luego, no tuvo lugar hasta después de que la empresa le sometió a reconocimiento como obrero suyo, según se declara probado, aunque se impugne.

II.—CONTRATO Y REGLAMENTACION DEL TRABAJO

a) CONTRATO

Lo resuelto por la Dirección General de Trabajo sobre calificación profesional será irrecurrible, y ello no es dable interpretarlo en el sentido de apuro de la vía gubernativa preparatoria de otra jurisdicción. (Sentencia de 23 de abril de 1953.)

Los problemas de clasificación corresponden a la vía administrativa; pretender la pertinencia judicial a que se somete por entender no excluyente de ésta aquella otra jurisdicción es equivocada, porque bien claro lo dice la Orden del Ministerio de Trabajo de 29 de diciembre de 1945.

Del contrato en que intervenga fraude de la ley no puede derivarse sanción de incumplimiento para el que lo produjo, pues viciada desde su origen la relación entre partes, queda fuera de la esfera de la aplicación del derecho, incluso del llamado necesario. (Sentencia de 30 de abril de 1953.)

Afirmada por la sentencia recurrida la existencia de fraude, mediante el cual las partes de este proceso, de común acuerdo y con la cooperación de otra persona, crearon una relación con fraude de la ley, no da efectividad al derecho de opción, que a los porteros injustamente despedidos otorga la

JURISPRUDENCIA

Orden de 30 de junio de 1948, cuya infracción denuncia el presente caso en su primer motivo, infracción que no puede estimarse porque, en efecto, el actor no era tal portero, a pesar de que prestare el servicio correspondiente en sustitución de otra persona, y si bien la sentencia recurrida no llega a las consecuencias últimas de la hipótesis, sin duda porque el fraude es bilateral, no pueden ahora deducirse esas posibles consecuencias en favor de quien no ha recurrido, por lo que en este momento sólo cabe decidir que no está infringida la disposición citada al negar al reclamante la opción que pretende.

A tenor de lo establecido en el art. 9.º de la Ley de Contrato de trabajo, en ningún caso pueden establecerse en perjuicio del trabajador condiciones menos favorables. (Sentencia de 27 de mayo de 1953.)

El convenio de 1946, por ser un acuerdo expreso entre los litigantes y confirmado por la Superioridad, sólo a instancia de uno de ellos podía modificarse, y de su vigencia es suficiente prueba la declaración que la propia Orden de 12 de diciembre de 1950 hace al final de su art. 1.º de quedar subsistentes en su cuantía actual los aumentos por antigüedad, régimen de primas de subsidio, de plus familiar y demás condiciones de carácter económico contenidas en la Reglamentación de 1945, por lo que no deben ser excluidos de tal determinación los aumentos acordados por convenio expreso de los interesados, que la Orden de 1950 respeta al no citarlos ni excluirlos.

b) CONCEPTO DE TRABAJADOR .

Es de carácter civil y no laboral la relación jurídica entre un contable asesor de varias empresas y la demandada. (Sentencia de 31 de marzo de 1953.)

No existía dependencia ni sujeción a horario de trabajo, había consentido el actor su baja en los Seguros sociales y la denegación del plus de cargas familiares por no ser obrero, hechos que no sólo se combaten en el recurso, sino que sobre ellos se pretende deducir la existencia de una relación laboral entre los litigantes, pero faltando para ello los signos característicos de subordinación o dependencia.

Trabajo que, con su ocasionalidad y forma singularísima de remunerarse, inclinan a calificarlo en el párrafo b) del art. 2.º de la citada Ley de Contrato de trabajo, que lo excluye del concepto laboral. (Sentencia de 16 de abril de 1953.)

El trabajo realizado, según los hechos probados, consistía en contribuir a la limpieza de la Plaza de Toros de Valencia los días de espectáculo, por

JURISPRUDENCIA

lo cual no se recibía otra retribución que la entrada gratuita, y dicha pretensión en ramañas circunstancias no parece entre de lleno en el tipo laboral que se establece en el art. 1.º de la Ley de Contrato de trabajo, pues aun creyendo que tan liviana actividad temporal pueda calificarse participación de producción, el particular modo de remunerarlo no constituye en verdad rendimiento que afecte favorablemente a la economía del trabajador, siendo sólo para su solaz, entrada que de esta forma se pagaba él mismo.

••

Servicios prestados al Ayuntamiento de X con el carácter de auxiliares de intervención y con la condición de eventuales. (Sentencia de 23 de abril de 1953.)

No varía la condición de tales funcionarios administrativos por el hecho de que transcurriese más tiempo del que podían estar con carácter de interinidad, ni esta circunstancia imprimía carácter laboral a la convención existente entre dichos funcionarios y el Ayuntamiento, según se reconoce en la sentencia de esta Sala de 7 de enero de 1952, por lo que al transcurrir los seis meses en que debía cesar su condición de interinidad y seguir prestando los mismos servicios no se alteró la condición de servicios administrativos que antes tenían, y por ello es manifiesta la falta de competencia de la jurisdicción laboral para conocer de los despidos.

Debe entenderse por contrato de trabajo, y su condición esencial, el que la obra o servicio se preste bajo la dependencia de los patronos. (Sentencia de 5 de junio de 1953.)

Circunstancia que no se da en el caso de autos, ya que de los referidos hechos resulta que el recurrente, con otros compañeros médicos, entró en relación con la entidad demandada en plan de consorcio y empresa, palabras que el propio recurrente y compañeros expresan en las cartas obrantes en autos, sin que lo desvirtúe el que, pasado algún tiempo, percibieran alguna cantidad, que reconocen es como anticipo de beneficios hasta su transformación en dividendo.

III) CUESTIONES DE PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA

Alcance de la prescripción. (Sentencia de 24 de marzo de 1953.)

La demanda no sólo reclama contra el despido injusto, sino que también contiene otros conceptos, como el pago de sueldos y demás, y éstos no pue-

JURISPRUDENCIA

den estar afectados por la caducidad de acción de despido, apreciada en la sentencia, basándose exclusivamente en la fecha del despido, y por ello incurre en la incongruencia denunciada.

Inversión de la prueba. ¿A quién corresponde probar? (Sentencia de 26 de marzo de 1953.)

Antes de la prueba del hecho que excluye la responsabilidad de la empresa por el accidente, es necesario la del que la puede originar, es decir, que se ha de probar que la defunción tuvo como causa el trabajo, y entonces se exigirá a la empresa la prueba del hecho excluyente de su responsabilidad, pero no antes.

La congruencia impuesta por el art. 359 de la Ley de Enjuiciamiento civil, cita que tiene carácter sustantivo, exige condenar o absolver de la demanda, solucionando así en definitiva el asunto planteado; mas no permite dejar el caso para distinto pleito. (Sentencia de 20 de abril de 1953.)

Cómputo de la prescripción. (Sentencia de 16 de mayo de 1953.)

Cuando de incapacidades permanentes parciales se trata, el principio del cómputo del tiempo para la prescripción se inicia según la doctrina legal, cuando la incapacidad queda definida, y pues en el caso este fué dado de alta con utilidad para el trabajo el operario; y no se supo quedara incapacidad alguna hasta que intervino la Inspección Técnica de Previsión Social, elzro que tal cómputo no comenzó hasta esa intervención, y, por tanto, no puede darse la prescripción que se aduce en el recurso.

HÉCTOR MARAVALL CASESNOVES